

AMPARO EN REVISIÓN 575/2016

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ** de ** de dos mil dieciséis.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 575/2016, promovido por *****,
Sociedad Anónima de Capital Variable.

I. ANTECEDENTES¹

1) Providencia precautoria de embargo

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2013, ***** , en representación de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante *****), promovió providencia precautoria de embargo en contra de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante *****)², la cual fue radicada dentro del expediente *****/2013³.

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto *****/2014.

² Cuaderno de revisión *****/2015, foja 10 vuelta.

³ Cuaderno de revisión *****/2015, foja 10 vuelta.

Por sentencia interlocutoria de 25 de febrero de 2014, el Juez Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León: **(i)** decretó embargo precautorio por \$1,804,399.36 pesos, sobre dos cuentas bancarias de ***** en ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** (en adelante *****); **(ii)** fijó una fianza a la promovente por \$54,131.94 pesos; **(iii)** ordenó girar oficio a ***** para retener el saldo embargado; y **(iv)** previno a la actora para que presentara la demanda correspondiente en los tres días siguientes, pues de no hacerlo se revocaría la medida⁴. El 15 de marzo de 2014, ***** aportó un cheque de caja por la cantidad indicada⁵.

Posteriormente, mediante escrito de 25 de marzo de 2014, el apoderado de ***** , en términos del artículo 1180 del Código de Comercio, solicitó terminar el embargo en la cuenta bancaria respectiva, ya que existían bienes suficientes para garantizar el pago⁶. Por auto dictado el 3 de abril de 2014, el Juez dio vista a la promovente de la medida cautelar a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera. ***** contestó la vista de referencia mediante escrito de 11 de abril de 2014⁷.

Finalmente, por auto de 29 de abril de 2014, el Juez levantó el embargo decretado al considerar que ***** contaba con bienes suficientes para acreditar el éxito de la demanda, pues el valor catastral de sus inmuebles ascendía a \$11,452,638.00 pesos. No obstante, el Juez, al interpretar el artículo 1180 del Código de Comercio, concluyó que atendiendo al periodo que podía transcurrir entre ese día y aquel en que finalizara el juicio principal, el demandado estaba facultado para disponer de sus bienes en la forma que mejor le conviniera, por lo cual condicionó el levantamiento del embargo precautorio en las cuentas bancarias hasta que se acreditara en

⁴ Cuaderno de revisión ****/2015, fojas 10 vuelta y 11.

⁵ Cuaderno de revisión ****/2015, foja 11.

⁶ Cuaderno de revisión ****/2015, foja 11.

⁷ Cuaderno de revisión ****/2015, fojas 11 y 11 vuelta.

autos la inscripción del gravamen precautorio decretado sobre los inmuebles⁸.

2) Juicio de amparo indirecto

Inconforme con la resolución sobre el levantamiento de embargo, por escritos presentados el 2, 7 y 23 de mayo de 2014, ***** promovió una **demanda** de amparo indirecto en la cual señaló como: **(i) autoridades responsables** al Juez Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación, a los actuarios adscritos a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y al oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencia en Monterrey, Nuevo León; **(ii) actos reclamados** del Juez, los autos de 3 y 29 de abril de 2014 relacionados con el levantamiento de embargo, de la segunda a la cuarta autoridades, el proceso legislativo que concluyó con la promulgación del artículo 1180 del Código de Comercio, de los actuarios, la notificación de los autos dictados por el Juez, y del registrador, la materialización de las inscripciones de propiedad de acuerdo con el auto de 29 de abril de 2014⁹. Adicionalmente, la parte quejosa expuso los siguientes argumentos en dos conceptos de violación¹⁰:

1° El artículo 1180 del Código de Comercio es inconstitucional debido a que es violatorio del artículo 14 constitucional, pues vulnera la garantía de audiencia al permitir el levantamiento de la providencia precautoria de embargo, sin dar oportunidad al promovente de ser escuchado y vencido en audiencia que debiera tramitarse en vía incidental. Lo anterior se refuerza al analizarse el supuesto de levantamiento de embargo referente a la “prueba de tener bienes suficientes”, pues sólo se puede probar dentro de una audiencia y el

⁸ Cuaderno de revisión ****/2015, fojas 11 vuelta y 12.

⁹ Cuaderno de amparo ****/2014, fojas 4 a 6.

¹⁰ Cuaderno de amparo ****/2014, fojas 25 a 43. La quejosa amplió su demanda de amparo en dos ocasiones, fojas 55 a 65 y 127 a 143.

precepto combatido no lo precisa así¹¹. Al respecto, ya existía un derecho de crédito incorporado a la universalidad del promovente, el cual contaba con una garantía que, al desaparecer, afecta al crédito mismo¹².

2° El auto de 3 de abril de 2014 vulneró la garantía de audiencia, ya que aun cuando menciona que se dará vista a la promovente, no impone el deshago de un trámite específico. La autoridad debió realizar una interpretación conforme para aplicar el artículo 1349 del Código de Comercio y así sustentar que, para respetar la garantía de audiencia, el levantamiento de embargo debía realizarse a través de la vía incidental, mediante la cual ***** podría formular su petición y ofrecer las pruebas necesarias.

3° Por otro lado, el auto es ilegal ya que la autoridad: **(i)** no había determinado anteriormente si el embargo precautorio se perfeccionó mediante la entrega del cheque certificado emitido por *****; **(ii)** no atendió la petición en torno a que la solicitud debía desahogarse en la vía incidental para respetar efectivamente la garantía de audiencia; y **(iii)** no consideró que la solicitud de levantamiento de embargo no contó con un apartado de elementos de prueba con los cuales se acreditaría tener bienes suficientes para garantizar el éxito de la demanda (se objetan los avalúos presentados pues carecen de información suficiente, tienen cuatro años de antigüedad y no se exhibieron credenciales de la persona que los realizó)¹³.

Por acuerdo de 7 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de amparo y la radicó en el expediente *****/2014¹⁴. Por otra parte, las autoridades responsables rindieron informe justificado¹⁵.

Mediante **sentencia** de 7 de octubre de 2014, el Juez negó el amparo a la quejosa con base en las siguientes consideraciones¹⁶:

¹¹ Este argumento en específico fue adicionado en la primera ampliación de demanda, foja 56.

¹² Esta precisión sobre la afectación a la garantía que tutelaba el derecho de crédito fue objeto de la segunda ampliación de la demanda de amparo, foja 128.

¹³ El "tercer" concepto de violación corresponde a los argumentos plasmados en las dos ampliaciones de la demanda de amparo.

¹⁴ Cuaderno de amparo *****/2014, foja 275 vuelta.

¹⁵ Cuaderno de amparo *****/2014, fojas 277 a 278 vuelta.

¹⁶ Cuaderno de amparo *****/2014, fojas 279 a 289 vuelta.

1) El artículo 1180 del Código de Comercio no es inconstitucional, pues¹⁷:

a. No tiene por efecto liberar la garantía asegurada a la parte demandada, en virtud de que ello sólo es posible a través de la vía incidental de reclamación, tal como lo establecen los numerales 1187 y 1188 del citado ordenamiento.

En efecto, las hipótesis del precepto impugnado sólo prevén la posibilidad de cambiar la naturaleza de lo asegurado por la consignación del valor u objeto reclamado, el otorgamiento de fianza bastante a juicio del juez, o la prueba de que se tienen bienes suficientes para responder del éxito de la demanda, para lo cual, como señala el artículo 1184, deben observarse las reglas para la consignación de bienes para dejar sin efectos la misma.

b. No vulnera la garantía de audiencia previa, ya que conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, éstas no afectan un bien incorporado a la propiedad del promovente, sino que se decretan para que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica. Por lo tanto, en caso de una revocación, la garantía de audiencia está contenida en los diversos numerales 1189 a 1193 del Código de Comercio.

2) Son infundados los planteamientos sobre los autos de 3 y 29 de abril de 2014, pues se fundamentaron en el artículo 1180 del Código de Comercio, el cual permite que el objeto asegurado sea cambiado por otro que también haga posible ejecutar la sentencia, de modo que el Juez no se equivocó al dar trámite a la solicitud de la parte demandada sobre la modificación de la garantía.

3) Las diversas tesis citadas por el quejoso sobre la tramitación de solicitudes en la vía incidental no son de observancia obligatoria al no versar sobre la hipótesis de estudio¹⁸. Además, de la interpretación sistemática de los artículos 1180 y 1184 del Código de Comercio, se prevé que debe consignarse el objeto que remplazará al asegurado, de modo que la garantía persiste.

¹⁷ Cuaderno de amparo ****/2014, fojas 279 a 285. Es importante precisar que, aunque el Juez declaró inoperante el concepto de violación, lo hizo entrando al estudio de fondo de la cuestión, de modo que en realidad dio al argumento de la parte quejosa un tratamiento de "infundado". Así lo confirma la tesis citada en apoyo a sus consideraciones (foja 285).

¹⁸ El Juez analizó una a una las tesis invocadas para explicar su inaplicabilidad al caso.

- 4) También es infundado el argumento sobre la necesidad de que el acto estuviese perfeccionado al dar vista al actor de la petición del demandado, dado que en el ordenamiento jurídico aplicable no se exige que para levantar una medida cautelar, deba tenerse perfeccionado el aseguramiento de dicha medida.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el 23 de octubre de 2014, ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo¹⁹. La parte recurrente expuso en dos agravios los siguientes argumentos²⁰:

- 1° En el caso se actualizó la tercera hipótesis prevista en el artículo 1180 del Código de Comercio, el cual establece que para levantar el embargo el demandado debe probar tener bienes inmuebles suficientes para responder del éxito de la demanda, lo cual conlleva justificar el valor de los bienes propuestos. Si el legislador partió de que la existencia de bienes suficientes es objeto de prueba, es lógico que la afirmación respectiva sea, a su vez, objeto de acreditación, la cual condiciona el levantamiento del embargo previo al aseguramiento de los inmuebles respectivos. Dado lo anterior, el Poder Legislativo debió añadir que la vía para dilucidar las cuestiones probatorias es la incidental, en la cual ambas partes tendrán derecho a afirmar y ofrecer pruebas, lo cual respetaría la garantía de audiencia²¹.

Los conceptos de violación no parten de una premisa errónea o falsa. Si bien los actos de molestia, a diferencia de los privativos, no requieren audiencia previa para llevarse a cabo, existen algunos que provocan que el ejercicio de un derecho se retrase. En estos términos, la afectación deviene de la ineffectividad de la garantía, pues a diferencia del embargo sobre una cantidad de dinero, para ejecutar la sentencia en el caso será necesario tramitar un remate de inmuebles, lo cual retardará el proceso.

- 2° En cuanto a los vicios propios de los autos reclamados, se insiste en los planteamientos de la demanda de amparo: **(i)** si se requerían

¹⁹ Cuaderno de revisión 575/2016, foja 9.

²⁰ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 33 a 163.

²¹ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 104 a 135.

pruebas, debió desahogarse un incidente para tramitar el levantamiento de embargo²²; y **(ii)** el fallo omitió responder los conceptos de violación formulados en las ampliaciones de la demanda de amparo, especialmente los relacionados con la falta de ofrecimiento de pruebas, los avalúos y la analogía con la sentencia que se presentó²³.

Mediante auto de 23 de enero de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó en el expediente ****/2015. Por **sentencia** de 13 de mayo de 2016, el Tribunal Colegiado: **(i)** sobreseyó el juicio de amparo en contra del auto de 3 de abril de 2014²⁴; y **(ii)** reservó competencia a esta Suprema Corte respecto de la inconstitucionalidad del artículo 1180 del Código de Comercio planteada por la quejosa. A continuación se resumen las consideraciones de la sentencia²⁵:

- 1) Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el acuerdo de 3 de abril de 2014 no constituye el primer acto de aplicación del artículo impugnado debido a que el juzgador sólo ordenó dar vista del escrito de solicitud y sus anexos a la parte promovente con la finalidad de que se manifestara sobre ello. Así, la sola cita del precepto impugnado en una resolución resulta insuficiente para acreditar su aplicación.
- 2) El órgano colegiado carece de competencia para conocer los planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo 1180 del Código de Comercio, pues sólo existe una tesis aislada del Tribunal Pleno publicada en 1997.
- 3) En cuanto al tema de legalidad consistente en el auto de 29 de abril de 2014, se estima que primero debe analizarse la constitucionalidad del artículo 1180 del Código de Comercio, pues si éste es contrario a

²² Destacó que la propia autoridad responsable reconoció que debía garantizar un “mínimo de audiencia”. Cuaderno de revisión 575/2016, foja 158.

²³ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 135 a 162.

²⁴ Mediante acuerdo de 29 de abril de 2016, el órgano colegiado le dio vista a la parte quejosa sobre la posible existencia de una causal de improcedencia; no se realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado.

²⁵ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 9 a 31 vuelta.

la Constitución, la concesión del amparo conllevará su inaplicación y, por tanto, el estudio de legalidad resultará innecesario.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 2 de junio de 2016, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** admitió a trámite el presente asunto y radicó los autos en el expediente 575/2016; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala²⁶.

Mediante proveído de 7 de julio de 2016, el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al ministro ponente²⁷.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que la materia (mercantil) del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno y se cuestiona la constitucionalidad de un precepto contenido en una ley federal, cuya validez no ha sido objeto de un criterio jurisprudencial firme.

V. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

²⁶ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 166 a 168.

²⁷ Cuaderno de revisión 575/2016, foja 192.

Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación del recurso interpuesto, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto ya hizo el análisis relativo, concluyendo que fue interpuesto **oportunamente** y por parte legitimada²⁸. De igual forma, el Tribunal Colegiado ya estudió la causal de improcedencia que advirtió de oficio en torno al auto de 3 de abril de 2014²⁹.

Finalmente, el presente recurso de revisión resulta **procedente**, en virtud de que: **(i)** se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1180 del Código de Comercio; **(ii)** el Juez de Distrito se pronunció sobre la validez del artículo impugnado; y **(iii)** el Tribunal Colegiado dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer la constitucionalidad del precepto legal impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de los antecedentes previamente expuestos, subsisten como temas por resolver: **(i)** la validez del artículo 1180 del Código de Comercio —antes de la reforma de 10 de enero de 2014— a la luz de la garantía de audiencia; y **(ii)** la legalidad del acuerdo de 29 de abril de 2014. Como se mencionó, el primero de los temas referidos justificó la intervención de esta Suprema Corte en el conocimiento del asunto.

Antes de continuar, se transcribe el texto del precepto tildado de inconstitucional, en los términos en que se encontraba vigente al momento de ser aplicado³⁰:

²⁸ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 8 a 9.

²⁹ Cuaderno de revisión 575/2016, fojas 9 a 20 vuelta.

³⁰ El artículo 1180 del Código de Comercio fue reformado el 10 de enero de 2014. Actualmente, el numeral 1179 del mismo ordenamiento prevé el levantamiento de embargo. No obstante, de acuerdo con el artículo transitorio vigésimo quinto, los juicios mercantiles que estuviesen previamente radicados en los juzgados de distrito, deberían tramitarse y resolverse con base en los preceptos anteriores. Por tanto, fue correcto que el Juez aplicara el artículo 1180 y no el 1179 del Código de Comercio.

Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o **prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda**, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Énfasis agregado).

En su demanda de amparo, el ahora recurrente cuestionó la validez del artículo 1180 del Código de Comercio argumentando que resulta contrario a la garantía de audiencia debido a que no permite que la parte afectada sea escuchada antes del levantamiento del embargo, lo cual priva de efectividad el derecho de crédito garantizado con dicha medida cautelar. Agregó que dicha audiencia debe garantizarse a través de la vía incidental para que las partes formulen sus alegatos y aporten pruebas.

Al realizar el estudio correspondiente, el Juez de Distrito sostuvo que los conceptos de violación eran infundados al partir de premisas incorrectas, pues: **(i)** las hipótesis previstas en el precepto combatido no tienen por efecto librar de una garantía; y **(ii)** no estamos ante un acto privativo, pues las medidas precautorias no conllevan la privación de un derecho incorporado a la propiedad del promovente, toda vez que son decretadas con el fin de que la sentencia pueda ejecutarse.

Ahora bien, la parte recurrente reiteró sus argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo, para lo cual controvirtió las consideraciones del Juez de Distrito. Al respecto, insistió en que el artículo, pese a no regular un acto privativo, al establecer que debe probarse la propiedad de bienes inmuebles suficientes, debió incluir la vía incidental para desahogar las pruebas aportadas por el demandado, pues de otra forma no se podría acreditar la propiedad que da lugar al levantamiento del embargo. Además,

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.
(Énfasis añadido).

Artículo Vigésimo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Vigésimo Segundo a Vigésimo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Los juicios mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.

agregó que la garantía que sustituye a la originalmente otorgada puede retrasar significativamente el proceso de ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

El primer argumento es **infundado** y el segundo resulta **inoperante**, como se expondrá a continuación.

1. Infundado el argumento sobre la supuesta necesidad de una audiencia para “probar” la existencia de bienes inmuebles suficientes

Como bien lo señaló el Juez que resolvió el juicio de amparo indirecto, las medidas o providencias precautorias no se rigen por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional y, por tanto, no se encuentran constitucionalmente constreñidas a respetar la garantía de audiencia previa.

Las medidas precautorias permiten al acreedor asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el cumplimiento de la obligación del deudor, y, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de ningún derecho adicional ajeno al que será o es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. En estos términos, el levantamiento de embargo no impide la futura ejecución de una sentencia firme favorable, sino la absolución que se llegase a dictar en dicho fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. X/97, cuyo rubro es “**MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARACTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR**”³¹.

Como esta Sala lo reconoció recientemente al resolver el **amparo en revisión 1272/2015**³², de la tesis jurisprudencial P./J. 21/98, cuyo rubro es “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO**

³¹ Tesis aislada P. X/97, registro de IUS 199504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 116, cuyo rubro es “**MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARACTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR**”.

³² Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA³³, se desprenden los siguientes atributos de las medidas cautelares: **(i)** constituyen resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias; **(ii)** son accesorias en tanto la afectación a la esfera jurídica de la parte que la resiente no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; **(iii)** tienen por objeto reaccionar preventivamente ante el peligro que puede suponer la dilación de una acción definitiva, supliendo interina o provisionalmente la falta de una resolución definitiva (final) y asegurando la existencia o, cuando menos, la eficacia de un derecho; y **(iv)** proceden en casos considerados de interés público, ante situaciones que se reputan antijurídicas.

Desde el punto de vista de su justificación, las características antes descritas evidencian que las medidas cautelares son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estima de interés público y cuya existencia o efectividad puede peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por mencionar un ejemplo, en casos donde se deban asegurar bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Así, el establecimiento de este tipo de medidas obedece a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que las reguló, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución.

Por otro lado, atendiendo a su finalidad, al resolver la **contradicción de tesis 164/2010**³⁴ esta Primera Sala sostuvo que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su

³³ Tesis jurisprudencial P./J. 21/98, registro de IUS 196727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

³⁴ Contradicción de tesis 164/2010, resuelta el 27 de octubre de 2010 por mayoría de 3 votos en contra del voto de la ministra Olga Sánchez Cordero, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, fojas 18 a 22.

curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 1a./J. 97/2010, cuyo rubro es **“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE”**³⁵.

En el caso específico del embargo —identificado como *secuestro de bienes*—, la legislación mercantil establece que procede para evitar que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se ejerce una acción real, o para evitar que se oculten o enajenen bienes cuando, tratándose de acciones personales, la parte deudora no tenga otros que aquéllos sobre los cuales se practica la diligencia respectiva³⁶. En otras palabras, el embargo individualiza e indispone el bien afectado para asegurar que el importe obtenido será aplicado a la satisfacción del interés de la parte acreedora.

En la línea de las consideraciones antes expuestas sobre la naturaleza no-privativa del embargo, el artículo 1181 del Código de Comercio entonces vigente establecía que para el dictado de las providencias precautorias no

³⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2010, registro de IUS 162859, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 309, cuyo rubro es **“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE”**.

³⁶ Texto vigente al momento se aplicarse el precepto:

Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones. II y III del mismo artículo.

se citaría a la persona afectada, lo cual refuerza la inaplicabilidad al caso de la garantía de audiencia previa³⁷.

Ahora bien, el precepto impugnado otorga la oportunidad al demandado de que se levante la medida precautoria cuando se surta una de las siguientes tres hipótesis: *(i)* se consigne el valor u objeto reclamados; *(ii)* se otorgue fianza bastante a juicio del juez; o *(iii)* se acredite que se tienen bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

Al analizar la naturaleza de la medida en el **amparo en revisión 173/96**³⁸, el Tribunal Pleno concluyó que el levantamiento de una medida precautoria por las tres razones antes expuestas no priva de derechos sustantivos a la parte actora/acreedora, razón por la cual no se requiere de audiencia previa. Sirven de apoyo las tesis aisladas P. X/97, cuyo rubro es "**MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARACTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR**"³⁹, y P. IX/97, cuyo rubro es "**MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA**"⁴⁰.

Según se desprende de dichos criterios, y a diferencia de lo sostenido por el Juez de Distrito, sólo en el caso de consignación del valor u objeto reclamado, o tratándose del otorgamiento de fianza, resulta apropiado hablar de una sustitución o cambio de naturaleza de la garantía. En efecto, si bien en ambos casos se levanta formalmente el embargo o secuestro de bienes, lo cierto es que el mismo es reemplazado por una medida distinta cuya finalidad sigue siendo asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. No obstante, en el caso que ahora se cuestiona,

³⁷ **Artículo 1181.** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.

En la legislación vigente se contiene una previsión análoga en el artículo 1178.

³⁸ Resuelto el 25 de noviembre de 1996 por unanimidad de 10 votos.

³⁹ Registro de IUS 199504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 116.

⁴⁰ Registro de IUS 199503, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 115.

referente a la prueba de “bienes raíces suficientes”, resulta impreciso hablar de un cambio en la naturaleza de la garantía, pues lo que se está haciendo en este supuesto es desvirtuar el origen mismo del embargo. En efecto, en la hipótesis de referencia se acredita que, contrario a lo argumentado por la parte acreedora, en realidad sí existen bienes distintos a aquél o aquéllos sobre los cuales se habría trabado el embargo para hacer frente al cumplimiento de una acción personal.

Con todo, lo cierto es que la parte recurrente no cuestionó el hecho de que el levantamiento del embargo carezca de una naturaleza privativa, sino el que, en su concepto, la *prueba* acerca de la propiedad de “bienes raíces suficientes” sólo podría ser desahogada en una audiencia en la cual debiera intervenir la parte a cuyo favor se había establecido el embargo. Como se adelantó, dicho criterio resulta equivocado en atención a tres razones que conducen a esta Sala a confirmar el criterio sentado por el Tribunal Pleno.

En primer lugar, si el levantamiento del embargo, al igual que este, no tiene el carácter de un acto privativo, resulta evidente que la garantía de audiencia previa no constituye una exigencia constitucional que debía haber respetado el órgano legislativo al momento de regular el procedimiento que ahora se cuestiona. En efecto, la posibilidad de impugnar la validez de un precepto legal de naturaleza meramente adjetiva o procesal, en términos del precedente del Pleno, depende del incumplimiento o contravención a un principio o mandato constitucional perentorio. Así, la naturaleza de la medida precautoria dictada y después levantada evidencia la inaplicabilidad al caso de la garantía de audiencia previa en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

En segundo término, si el decreto de la medida no exige el respeto a la garantía de audiencia previa, como expresamente lo establece el artículo 1181 —actual 1178— del Código de Comercio, resulta incuestionable que el levantamiento de la misma, cuya naturaleza resulta accesoria y presupone que ésta se hubiere dictado, no puede seguir una suerte distinta.

En tercer lugar, lo anterior podría cambiar si el órgano legislativo así lo hubiese establecido, pero ello no es el caso. Esto se debe a que, aun cuando no hubiese una exigencia constitucional que constriñese al órgano legislativo a regular la audiencia previa para el levantamiento del embargo, tampoco existe en la Norma Fundamental una prohibición al respecto, de modo que el legislador contaba con libertad configurativa para regular el procedimiento que ahora se analiza. Al respecto, si el órgano legislativo hubiese querido establecer la procedencia de una audiencia previa, lo habría hecho, tal como lo determinó dentro del trámite de la reclamación mediante la cual se puede impugnar el embargo⁴¹, o como el actual artículo 1178 lo establece siempre que el secuestro de bienes se solicite una vez iniciado el juicio⁴².

No modifica lo anterior el hecho de que el precepto impugnado haga referencia a la necesidad de “probar” la propiedad de bienes raíces, pues la legislación mercantil también exige a quien solicite el embargo “acreditar” su derecho y la necesidad de la medida solicitada, ya sea de manera documental o testimonial, y ello no es suficiente para que se exija una audiencia en la que participe la parte afectada⁴³.

⁴¹ **Legislación aplicable al caso**

Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.

⁴² **Código de Comercio vigente**

Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.

⁴³ **Artículo 1172.** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

2. *Inoperancia del argumento en relación con inefectividad de la nueva garantía*

En un segundo argumento, la parte recurrente indica que, si bien los actos de molestia no requieren audiencia previa para decretarse, ésta debiera exigirse cuando provoquen dilación y perjuicios al promovente. En particular, considera que la ejecución de la sentencia se verá retardada si la misma requiere la tramitación del remate de bienes inmuebles.

Dicho argumento resulta **inoperante** por tratarse de una cuestión novedosa que implica una variación del motivo de impugnación hecho valer en los conceptos de violación. Como se desprende de los antecedentes antes narrados, la parte recurrente cuestionó la constitucionalidad del artículo 1180 del Código de Comercio por considerar que el levantamiento del embargo constituye una medida privativa, lo cual exigía el respeto a la garantía de audiencia previa.

Al respecto, tanto en la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito como en el presente estudio se ha confirmado la naturaleza no-privativa del levantamiento del secuestro de bienes, así como la inexistencia de una razón de índole constitucional por la cual en el caso debiera respetarse la garantía de audiencia previa. Por ello, resulta inatendible el argumento que ahora se analiza, el cual ataca el precepto desde la óptica de un supuesto menor beneficio que el que le habría representado la subsistencia del embargo. Al respecto, se comparte la tesis 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**"⁴⁴.

Artículo 1173. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

⁴⁴ Registro de IUS 166031, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424. Esta Primera Sala ha llegado a la

3. Conclusión

Consecuentemente y a la luz de los motivos de impugnación expuestos por la parte recurrente, el artículo 1180 del Código de Comercio que se encontraba vigente al momento de dictarse el acto reclamado no viola el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional, toda vez que dicho precepto regula una medida precautoria cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de *acto de molestia*.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

Según se expuso, el recurrente hizo valer un agravio adicional al formulado en contra del precepto estudiado, relativo a la legalidad del acuerdo de 29 de abril de 2014, dentro del cual combatió **(i)** la omisión de considerar que la promovente otorgó una fianza; **(ii)** la aplicación de criterios aislados no aplicables al caso; y **(iii)** la omisión de estudiar los conceptos de violación relacionados con los avalúos presentados por la parte demandada.

Toda vez que el tema entraña cuestiones de mera legalidad respecto de las cuales esta Suprema Corte no tiene competencia, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito para que haga el pronunciamiento respectivo.

VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundados los agravios en contra del artículo 1180 del Código de Comercio. Por esta razón se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia

misma conclusión en amparos directos en revisión, mismos que, aunque se construyen bajo una lógica operativa distinta por la forma en que operan los recursos, se rigen por la misma necesidad de acotar el recurso a un cuestionamiento de lo resuelto dentro del juicio de amparo, lo cual excluye variaciones a la litis constitucional.

recurrida, y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para conocer de los agravios en torno a cuestiones de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 1180 del Código de Comercio, en términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de este fallo.

Notifíquese